



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00025-00
Demandante	Eduard Camilo Rodríguez Quintero y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0026RD
Tema	Lesión soldado regular

## Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.....	3
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	5
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	5
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	6
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	7
8. CONSIDERACIONES.....	7
8.2 TESIS DE LAS PARTES.....	7
8.3 PROBLEMA JURÍDICO.....	7
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	7
8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	9
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	10
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	10
8.5.2 ACERCA DEL DAÑO.....	10
8.6 CONCLUSIÓN.....	12
8.7 COSTAS.....	12
8.8 ARCHIVO.....	12



9. DECISIÓN.....12

1. ANTECEDENTES

Por cumplirse los requisitos de ley, pasa a proferirse sentencia anticipada que en ejercicio del medio de control de reparación directa ha promovido EDUARD CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	EDUAR CAMILO RODRÍGUEZ NIETO	1.140.890.857
2	RAFAEL EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO	8.722.417
3	MARÍA ANAIZ QUINTERO ARIAS	32.744.262
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el 19 de febrero de 2019, EDUARD CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO, prestaba su servicio militar obligatorio, en el Batallón de Infantería NO. 29 "TG. Germán Ocampo Herrera", ubicado en el departamento del Meta, allí adquirió la enfermedad denominada leishmaniasis cutánea.

Recibió el respectivo para tratar la enfermedad, sin embargo, esta le dejó secuelas, tales como cicatrices en el cuerpo con defecto estético, el 6 de junio de 2019. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expidió el certificado de tratamiento sigviga en el cual consta las dosis de medicamento suministrada y los días que duró el tratamiento.

La fue realizada Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el 25 de abril de 2019, y la lesión fue imputada conforme al Literal B, en servicio por causa y razón del mismo.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

EDUARD CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO, padeció de leishmaniasis cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.



### 3.1.3 DEL DAÑO

La enfermedad padecida por el por el soldado regular, le produjo una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, y dejó como secuelas cicatriz en economía corporal con leve atrofia sin limitación funcional, lo que causó al directo lesionado y a sus familiares, un profundo dolor, congoja y pesar al ver disminuida la salud de su hijo.

### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*"1.1. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor **EDUARD CAMILO RODRIGUEZ QUINTERO**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

*1.2. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores **EDUARD CAMILO RODRIGUEZ QUINTERO, RAFAEL EDUARDO RODRIGUEZ MORENO y MARIA ANAIZ QUINTERO ARIAS**, a quienes represento legalmente.*

*1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:*

- *Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de **\$2.013.947,01 M/Cte.***
- *Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de **\$43.661.057,38 M/Cte.***
- *Perjuicios morales la cantidad de **60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, cuya distribución se observa en el juramento estimatorio.*
- *Perjuicio por daño a la salud de **20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.***

*1.4. Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*1.5. Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas y agencias en derecho a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**"(SIC)*

## 4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito radicado el 1 de septiembre de 2020 a las 16:35.



#### 4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Indicó no constare los hechos de la demanda por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

#### 4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones manifestó su oposición, dado que estima que carecen de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, legales y probatorios.

Así mismo, indica que la parte demandante solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales.

#### 4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como argumentos de defensa propuso la siguiente excepción:

##### ❖ INEXISTENCIA DE PERJUICIO IMPUTABLE AL ESTADO

Sostiene que si bien es cierto, que a EDUARD CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO le fue diagnosticada la leishmaniasis, le presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y fue devuelto en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso.

A pesar de evidenciarse un daño producido a la parte demandante, este se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual es un presupuesto de la imputación objetiva, fundamentado en que no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico; por ello los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de la sociedad.

Por tanto, considera que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye una defensa social, más allá de toda obligación impuesta por el Estado, teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional.

Es así, que el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel, sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares, en aplicación del principio de igualdad, las funciones de unos y otros son distintas, así como las situaciones de riesgo, razón por la cual no se convoca a la entidad por un riesgo superior al que debía soportar, sino porque en ejercicio de un deber constitucional el soldado regular adquirió la patología.

Estima que debe tenerse en cuenta que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas de área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado, empero dicha carga debe ceder ante la



obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía de todo el territorio nacional, razón por la cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar.

Por lo anterior, considera que el padecimiento de leishmaniasis por parte del EDUARD CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO se configura en un riesgo permitido, pues en cualquier circunstancias (dentro o fuera del Ejército) podría ser atacado por esta afección, más aún cuando basados en estudios científicos esta enfermedad se presenta en diversas zonas del país.

## 5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2020/02/13
Traslado para alegar	2020/11/05
Al Despacho para fallo	2021/01/15

Durante el año 2020 se dispuso la suspensión de términos de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene la parte actora que con las pruebas aportadas con la demanda, está plenamente establecido que el joven EDUARD CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO durante la prestación del servicio obligatorio sufrió lesiones invalidantes, que le ocasionaron una disminución en la capacidad laboral del 10.5% originadas en el servicio por causa y razón del mismo de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 108513 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección de Sanidad Militar, derivado de las lesiones sufridas por padecer enfermedad diagnosticada como leishmaniasis cutánea, que dejó como secuelas cicatrices en economía corporal.

La fecha de terminación de su servicio militar fue el día 30 de abril de 2019, fecha para la cual ya había sido diagnosticado con la enfermedad endémica, luego entonces, es claro que la enfermedad la adquirió mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y se extendió a lo largo de su licenciamiento.



Al momento de ingresar al Ejército Nacional el soldado regular gozaba de óptimas condiciones de salud y fue el Estado quien lo obligó a patrullar en zona catalogada como endémica (sic), configurándose así la creación del riesgo jurídicamente reprochable, toda vez que existe previo y amplio conocimiento por parte de la aquí demandada, el riesgo al que expone a los conscriptos, de conformidad con lo señalado en El Protocolo de Manejo Integral de Leishmaniasis de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia *"...la leishmaniasis hace parte de un grupo de enfermedades infecciosas, con diversas manifestaciones clínicas, causadas por un parásito protozoario intracelular del género leishmania, que puede ocasionar compromiso cutáneo, mucocutáneo o visceral. Esta zoonosis transmitida al hombre por la picadura de un pequeño insecto flebótopo denominado lutzomya, se adquiere en un 99% de los casos en zonas selváticas y es por esto que el personal militar es una población de alto riesgo..."*. (SIC)

Al respecto el Consejo de Estado en espesa Jurisprudencia ha reiterado que siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida que una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, por la estrecha relación de sujeción que surge entre el particular y el Ejército Nacional, además por regla general sitúa a quien es obligado por el imperio de la Ley, en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que el mismo Estado es quien debe responder por los daños que le sean causados relacionados con la ejecución de la carga pública.

Por lo tanto en el caso que nos ocupa, las afectaciones físicas producidas durante la prestación del servicio militar, son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicita el joven EDUARD CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO y su núcleo familiar.

Por lo anteriormente solicita se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada y consecuentemente acoger las súplicas de la demanda.

## 6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, se ratificó en los argumentos planteados en la contestación de la demanda, así como de la excepción propuesta, e indica que en efecto se puede observar que EDUARD CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO presenta disminución de la capacidad laboral del 10.50%, con ocasión de la enfermedad profesional (leishmaniasis), contraída durante la prestación del servicio militar obligatorio y que la clasificación de la lesión obedece a una incapacidad parcial, apto, es decir que puede desempeñar actividades en la vida civil de acuerdo a evaluación de su perfil ocupacional.

Es de tenerse en cuenta que si bien el joven EDUARD CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO estaba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, en tanto se encontraba presentando su servicio militar obligatorio, razón por la cual le correspondía a la Nación – Ministerio de Defensa velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las mismas condiciones físicas y psíquicas en las que fue admitido al ingresar a la institución, esto último fue lo que ocurrió en el presente caso, dado que brindó la atención médica requerida en su momento, lo que permitió la recuperación del lesionado.

Lo anterior, con fundamento en el Acta de Junta Medica Laboral allegada al proceso, documental que no fue objeto de tacha o controversia alguna por las partes, lo que sumado a su calidad de documento público da certeza frente a quien lo profiere y su contenido, lo que permite concluir que el demandante es apto para la actividad militar, y puede desempeñar actividades en la vida civil e acuerdo a evaluación de su perfil ocupacional, es decir depende de su capacitación educativa y experiencia profesional.



En consecuencia y como se evidencia no existe el daño alegado en la demanda, esto es, la incapacidad para desarrollar actividades cotidianas y de carácter laboral del demandante, no existe daño probado, pues en la Junta Medica Laboral es claro que el demandante puede desarrollar actividades en la vida civil o militar prueba de que el demente fue regresado a su vida en las condiciones en las que se encontraba antes de prestar el servicio militar obligatorio.

Por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en el padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis, que deriva en la pérdida de la capacidad laboral.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda precisando que, si bien se produjo la enfermedad, prestó la atención médica requerida para el caso y la misma se presentó dentro del riesgo permitido y ello configura una causal eximente de responsabilidad.

### 8.3 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Concretamente si la enfermedad de leishmaniasis padecida por EDUARD CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO configura un daño antijurídico y que derive en responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar una falla en el servicio.

### 8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de



garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)<sup>1</sup> que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)<sup>2</sup>.*

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>3</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>4</sup> en los términos<sup>5</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**<sup>6</sup> (Negrilla y subraya del documento)*

1 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

2 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

3 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

4 Artículo 216 de la Constitución Política., m

5 Artículo 3° de la Ley 48 de 1993.

6 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

#### 8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de concriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

*"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.*

*Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.*

*En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a concriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente".<sup>7</sup>*

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un concripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



## 8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

### 8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho generador del daño en el presente caso consiste en el padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis, por parte del joven EDUARD CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en el Batallón de Infantería NO. 29 "TG. Germán Ocampo Herrera", ubicado en el departamento del Meta.

Hecho que se encuentra acreditado con la certificación No. 021974/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-SOPE-52.75 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que indica que joven EDUARD CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO recibió tratamiento de leishmaniasis, notificado de tal padecimiento el 19 de febrero de 2019 (fl. 32), de modo que se tiene por demostrado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho dañoso.

### 8.5.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño moral en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó en el demandante, la lesión de su rodilla derecha, en tanto el daño material consiste en la disminución de la capacidad laboral del directo lesionado.

La pérdida de la capacidad labora aparece acreditada a folios 35 a 36 del expediente, mediante el Acta de la Junta Médico Laboral No. 108513 del 25 de abril de 2019, que anota:

"(...)

### ***IV CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS***

***(AFECCIÓN POR EVALUAR - DIAGNÓSTICO - TRATAMIENTOS VERIFICADOS - ESTADO ACTUAL - PRONÓSTICO - FIRMA MÉDICO.)***

***Fecha: 14/03/2019 Servicio: SIVIGILA.***

***FECHA DE INICIO: 14 DE MARZO DE 2019, AMPOLLAS SUMINISTRADAS 61 LESION EN MIEMBROS SUPERIORES MEDIAMENTO ANTIMONIO DE MEGLUMINA-GLUCANTIME.***

(...)

### ***VI. CONCLUSIONES***



***A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:***

1) LEISHMANIASIS CUTÁNEA QUE REQUIRIÓ MANEJO CON 01 TRATAMIENTO CON GLUCANTIME. SIN COMPLICACIÓN REGISTRADA, VALORADO EN SALA DE JUNTA MÉDICA Y SIVIGILA, QUE DEJA COMO SECUELA.- 2) CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL CON LEVE ATROFIA SIN LIMITACION FUNCIONAL FIN DE LA TRASCRIPCIÓN.

***B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.***

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
APTO*

***C. Evaluación de la disminución de la capacidad labora.***

*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%)*

***D. Imputabilidad del Servicio***

*AFECCIÓN -1)- ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LIBERAL B*

*(...)" (SIC)*

El análisis de este documento permite concluir:

- El padecimiento de la leishmaniasis disminuyó la capacidad laboral del demandante, en un 10.50%, y apto para la actividad militar
- La leishmaniasis fue imputada conforme al Literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo, al ser considera como una enfermedad profesional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien el señor EDUAR CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO estaba vinculado el Ejército Nacional en calidad de soldado regular, pues se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, le correspondía a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y psíquicas en las que fue admitido al ingresar a la institución, lo cual ocurrió en el presente caso, dado que la demandada prestó la atención médica requerida para el caso lo que permitió la recuperación del directo lesionado.

Así mismo, se establece que el Acta de la Junta Médico Laboral no fue objeto de controversia, documento público que da certeza frente a quien lo profiere y su contenido, por tanto no está acreditada la incapacidad para desarrollar actividades cotidianas y de carácter laboral, tampoco está desvirtuado el contenido de este documento, es decir que para que se desvirtúe debe demostrarse que la disminución de la capacidad laboral no permite el normal desarrollo de actividades cotidianas y laborales del directo lesionado, ya que resultó apto para la actividad militar.

Así las cosas, se establece que al no estar acreditada la incapacidad para desarrollar actividades cotidianas y de carácter laboral del directo lesionado, se tiene que no está probado el daño como antijurídico.

El defecto estético que presente actualmente el demandante, no se acredita cómo afecta su capacd



No basta simplemente con el sufrimiento de la enfermedad, pues se trata en este caso de un evento de la naturaleza al que se está expuesto por el hecho de estar en la zona donde la enfermedad es endémica, pues los civiles o quienes no prestan su servicio militar se encuentran expuestos al mismo riesgo, de manera que no se produce un desequilibrio en las cargas públicas por este efecto.

## 8.6 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

## 8.7 COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554<sup>8</sup> del 5 de agosto de 2016, en suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, reconocidas en esta providencia y se liquidarán por la Secretaría.

## 8.8 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- |                       |  |
|-----------------------|--|
| En única instancia.   | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.<br>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.   |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:<br><br>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.<br>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.<br><br>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.   |



## FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32ae73d83e3cabcf2b45c6ed9497b13ddea582dde98bd4a4ca55db68cd83e41**

Documento generado en 26/02/2021 04:23:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**